

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1205

Panamá, 18 de julio de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
De Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

Expediente 359842020.

El Licenciado Félix Wing Solís, actuando en nombre y representación de **Guillermo Nicholson Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitido por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Cuestión Previa.**

Esta Procuraduría observa que una de las pretensiones del actor corresponde al reintegro dentro de la posición que ocupaba, el pago de las prestaciones dejadas de percibir; sin embargo, en este mismo apartado también solicita el pago de la prima de antigüedad, de conformidad con las disposiciones contempladas en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por lo antes indicado, es pertinente advertir que la última reclamación debe ser atendida a través de una acción distinta a la que mantenemos en estudio, por considerarse contrapuestas entre sí; ya que la prima de antigüedad corresponde a un pago por la finalización de las labores dentro del institución, y en el caso que nos ocupa, el actor peticiona su reintegro.

Ahora bien, como quiera que el Magistrado Sustanciador ha admitido la acción de plena jurisdicción mediante la providencia de 14 de abril de 2021, pasamos a desarrollar nuestros planteamientos.

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo cuarto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Vigésimo quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Vigésimo sexto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Vigésimo séptimo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

### **III. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** De la **Ley 22 de 30 de enero de 1961**, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial 14341 de 3 de enero de 1961, la siguiente disposición:

**a.1. Artículo 10**, que determina una protección laboral para los profesionales agrícolas al servicio del Estado, que consiste en acreditar razones de incompetencia física, moral o técnica, para poder destituirles (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**B.** Del **Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968**, por el cual se aprueba el reglamento interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, publicado en la Gaceta Oficial 16206 de 25 de septiembre de 1968, la siguiente disposición:

**b.1. Artículo Decimoquinto**, que especifica el procedimiento que efectúa el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, frente a las razones establecidas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

**C.** De la **Ley 59 de 28 de diciembre de 2005**, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, publicada en la Gaceta Oficial 25457 de 4 de enero de 2006, las siguientes disposiciones:

**c.1. Artículo 1** (modificado mediante la Ley 25 de 2018), que establece estabilidad laboral para los trabajadores o funcionarios que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

**c.2. Artículo 2** (modificado por medio de la Ley 25 de 2018), que ordena la prohibición de destituir a los servidores por razón de su padecimiento, desarrollando para ello, los conceptos de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

**c.3. Artículo 3** (modificado a través de la Ley 25 de 2018), que prohíbe la discriminación de los trabajadores o servidores, por razón de sus padecimientos (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

**c.4. Artículo 4** (modificado según la Ley 25 de 2018), que implanta el requerimiento que prevalezca causa justificada para poder destituir a un servidor, de conformidad con la ley vigente, o la aprobación de los Juzgados de Trabajo, en los casos de los trabajadores (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

**D. Del Texto Único** de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, adoptado por medio del **Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018**, publicado en la Gaceta Oficial 28729, las siguientes disposiciones:

**d.1. Artículo 3 (numeral 1)**, que estipula los objetivos primordiales de la excerta legal, refiriéndose específicamente a los parámetros necesarios para la administración del recurso humano en el sector público (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

**d.2. Artículo 2**, que desarrolla el glosario de los términos utilizados en el cuerpo normativo (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

**d.3. Artículo 4 (numeral 3 y 4)**, que guardan relación con los principios de equidad y justicia en la administración de los recursos humanos al servicio del Estado, así como la competencia, lealtad, honestidad y moralidad del servidor público en sus actos públicos y privados (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**d.4. Artículo 36 (numeral 1, 2 y 7)**, que describe las funciones de las oficinas institucionales de recursos humanos de las entidades públicas, indicando, la de cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y disposiciones de la Dirección General de Carrera Administrativa; asesorar al personal directivo sobre las acciones disciplinarias, y cumplir todas aquellas dispuestas en el ordenamiento jurídico (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**d.5. Artículo 73**, que enfatiza el deber de las oficinas de recursos humanos, de crear un manual detallado para la aplicación de los procesos de personal (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

**d.6. Artículo 137 (numerales 1, 4, 7, 11, 20)**, que tiene que ver con los derechos de los servidores, puntualizando las de ejercer las funciones atribuidas al cargo que ocupa, recibir

remuneración, gozar de los beneficios de prestaciones y bonificaciones reconocidas por ley, recurrir las decisiones de las entidades y gozar de los demás derechos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

**d.7. Artículo 137-B**, que determina el derecho del funcionario, a recibir la prima de antigüedad por razón de una semana de salario, por cada año laborado, desde el inicio de la relación permanente (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

**d.8. Artículo 139 (numerales 1, 2, 4, 8, 20)**, que guarda relación a los deberes y obligaciones de los servidores públicos (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

**d.9. Artículo 140 (numeral 12)**, que prohíbe atentar de palabra o de hecho, contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**d.10. Artículo 141 (numerales 1, 13, 14 y 16)**, que establece la prohibición de despedir a los servidores públicos o tomar represalias contra los mismos incumpliendo las disposiciones establecidas en la ley, así como impedir, retardar y obstaculizar la ejecución de la excerta legal, incurrir en acoso laboral o violar las prohibiciones determinadas en el cuerpo normativo (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**d.11. Artículo 156**, que establece deben formularse los cargos por escrito al servidor que incurra en hechos que ameriten aplicar la sanción de destitución, a fin que éste, tenga la oportunidad de ejercer su legítima defensa (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

**E. De la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, que reforma la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, publicada en la Gaceta Oficial 28277-B de 12 de mayo de 2017, la siguiente disposición:

**e.1. Artículo 24**, que guarda relación con las prestaciones finales de los servidores públicos, mismas que deberán ser canceladas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la desvinculación (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

**F. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general, y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2000, las siguientes disposiciones:

**f.1. Artículo 34**, que determina los parámetros de las actuaciones administrativas y de las autoridades (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

**f.2. Artículo 36**, que prohíbe la emisión de un acto con infracción de normas jurídicas vigentes (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**f.3. Artículo 48**, que establece el requerimiento de contar con el fundamento jurídico para la emisión de actuaciones que vulneren o afecten derechos de los particulares (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**f.4. Artículo 52 (numerales 3 y 4)**, que describe las causales de nulidad absoluta en las actuaciones administrativas, especificando la de contenido delictivo o aquellas que sean dictadas con omisión de los trámites fundamentales del procedimiento administrativo (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**f.5. Artículo 53**, que estipula la posibilidad de anular cualquier acto administrativo dictado incurriendo en infracción al ordenamiento jurídico (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

**f.6. Artículo 55**, que indica que la nulidad se decretará el objeto de evitar la indefensión o afectación de derechos y así reestablecer el proceso (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

**f.7. Artículo 155 (numerales 1 y 2)**, que señala la obligación de motivar los actos administrativos, refiriendo los hechos y el derecho que fundamenta la decisión, principalmente en los casos donde surja afectación de derechos subjetivos, o las que resuelvan los medios de impugnación interpuestos (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

**f.8. Artículo 201 (numerales 1, 2, 3, 23, 28, 31, 37, 44, 53, 36, 58, 62, 66, 67, 90, 94, 101 y 102)**, que se refiere a la definición de los términos, acto administrativo, actuaciones, actuación de oficio, apreciación o valoración de la prueba, constancia procesal, convalidación, debido proceso legal, desviación de poder, dolo, expediente, imparcialidad, indefensión, instancia, invalidez, notificación, notificación personal, resolución, resolución de fondo, sana crítica y secretario o secretaria del Despacho, mismos que se aplican para la interpretación y mejor entendimiento de la excerta legal (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

#### **IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución DM 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, se procedió a anular el Decreto de Personal 116 de 17 de agosto de 2018, por haberse emitido con desviación de poder, y en consecuencia se deja sin efecto el nombramiento de **Guillermo Nicholson Gómez**, en el cargo de Ingeniero Forestal II, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 33-35 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Resolución DM 0035-2020 de 29 de enero de 2020, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada el 3 de febrero de ese año (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, y considerando la suspensión de los términos producto de la pandemia, el 2 de julio de 2020, **Guillermo Nicholson Gómez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución DM 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019; que su representado sea reintegrado al cargo que ocupaba en el Ministerio de Ambiente y, por ende, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 14 de noviembre de 2019, incluyendo el ajuste salarial producto del ascenso que se le debía reconocer con la reclasificación dentro del escalafón previsto para el año 2020, adicional, al pago de las vacaciones vencidas y proporcionales y la prima de antigüedad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el representante judicial del accionante manifiesta que al momento en que la entidad demandada dictó el acto acusado de ilegal, a su juicio, desconociendo la reasignación efectuada por el Presidente de la República en el año 2018, para ocupar el cargo de Ingeniero Forestal II dentro de la institución, posición que lo enmarca en el escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas y forestales, por lo que gozaba de estabilidad y no se le podía destituir, aunado a ello, señala que el Ministerio de Ambiente, tenía conocimiento de la enfermedad

degenerativa astrósica de la columna vertebral que padece, con diagnóstico de hernia discal lumbar L5-S1 izquierda, estenosis del canal lumbar (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Guillermo Nicholson Gómez**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría demostrará con hechos y en Derecho que no le asiste la razón. Veamos.

De acuerdo al contenido de la Resolución 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, objeto de reparo; de la Resolución DM 0035-2020 de 29 de enero de 2020, confirmatoria de aquél; y del Informe de Conducta suscrito por el Ministro de Ambiente, **no consta en el expediente de personal de Guillermo Nicholson Gómez, que el mismo estuviese certificado como servidor público de Carrera Administrativa**, por el contrario, se evidencia la actuación irregular para ocupar el cargo de Ingeniero Forestal II, motivo por el cual el cargo que ocupaba en dicha entidad, definitivamente era de libre nombramiento y remoción, condición que nos permite establecer que no estaba protegido por una ley especial que le diera estabilidad, pues respecto a la enfermedad padecida, no logra acreditar los prepuestos contenidos en la ley aplicable, tal como detallaremos en el siguiente orden.

#### **4.1. Sobre la desvinculación de la demandante.**

Quien demanda, argumenta que el **Ministerio de Ambiente** vulneró normas contenidas en la ley especial que regula la profesión de Ingenieros Agrónomos, del Texto Único de carrera administrativa y además en la ley especial de procedimiento administrativo, al momento de emitir el acto demandado por el cual se le destituyó del cargo que ocupaba dentro de dicha entidad; sin embargo, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón en sus argumentos.

Como primer aspecto, debemos señalar que las acciones supeditadas a los nombramientos, **desvinculaciones** o destituciones dentro de la entidad demandada, **se encuentran condicionadas a la discrecionalidad de su máxima autoridad, en atención al funcionamiento y las necesidades de la estructura organizacional**, indistintamente que el servidor se encuentre ocupando una posición permanente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la entidad anula una actuación proferida en un periodo anterior, al comprobar que la misma carecía del procedimiento respectivo para su validez.



En este orden de ideas debemos advertir que no se logran acreditar las violaciones al ordenamiento jurídico, tal como lo plantea el apoderado especial de **Guillermo Nicholson Gómez**, pues la cronología de los hechos expuestos por la institución hoy demandada nos permite comprender, que en realidad, quien incurre en infracciones a sus deberes y responsabilidades, es precisamente el accionante.

Al respecto, estima este Despacho relevante enfatizar que de las documentaciones introducidas por el apoderado especial del recurrente, se evidencia que el demandante fue reasignado al cargo de Ingeniero Forestal II, desde 17 de agosto de 2018; sin embargo, no fue hasta el 31 de agosto de dicho año, que al momento de efectuar la toma de posesión, que renuncia al cargo de libre nombramiento y remoción, para optar por el cargo técnico (Cfr. foja 46-47 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como indica la entidad acusada en su informe de conducta, lo cierto es que era necesario contar con la aceptación de la renuncia presentada, antes de acceder al acto de toma de posesión, situación jurídica que a todas luces, demuestra una serie de incumplimientos al procedimiento correspondiente de desvinculación y nombramiento dentro de la estructura estatal, como una decisión de la administración de turno, que le correspondió a la actual, subsanar lo ocurrido.

En este escenario, vale la pena destacar que para remover a **Guillermo Nicholson Gómez**, del cargo que ejercía en el **Ministerio de Ambiente** no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación; ya que el mecanismo empleado para ocupar el cargo de Ingeniero Forestal II, no era el correcto y por ende, no debía ocupar la posición.

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso sub júdice **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en la resolución acusada, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción del ahora demandante fue producto de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

#### 4.2. De la condición de salud que afirma padecer la demandante.

Ahora bien, **Guillermo Nicholson Gómez**, invoca el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, puntualizando que la entidad demandada no valoró que no podía ser despedido por su condición de discapacidad al padecer una enfermedad degenerativa, como lo es la Hernia Disco Lumbar, según las documentaciones aportadas junto a su escrito de demanda.

No obstante, resulta indispensable aclarar que el fuero laboral al que se refiere la accionante, debe acreditarse de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 de ese cuerpo normativo, veamos:

**“Artículo 5.** La **certificación de la condición física** o mental de las personas que padezcan **enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas**, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin **o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la norma citada, se comprueba con toda claridad que no bastará solo con indicar o presentar certificaciones que indiquen la existencia de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad, por el contrario, deberá ser evaluado por médicos especialistas del ramo, al menos dos (2), tal como lo establece la ley especial, a fin que aquellos dictaminen, no solo la condición de salud sino que ésta implica una discapacidad laboral.

Lo anterior, le permite a este Despacho puntualizar en aspectos relevantes sobre las certificaciones de las enfermedades crónicas y el fuero de discapacidad al que se refiere la norma bajo análisis, pues en definitiva, **la misma debe contener una serie de aspectos que permitan comprobar que la enfermedad padecida limita la capacidad del servidor público, lo que implica la existencia de una discapacidad física o mental que debe ser protegida por un fuero**, de manera que dicho funcionario pueda gozar de estabilidad laboral e incluso consideración por parte de la entidad donde labora, ya que su condición de salud exigirá adoptar una serie de controles médicos, posibles incapacidades para acudir a laborar, entre un sinnúmero de posibilidades propias del padecimiento.

Por otra parte, esta Procuraduría estima importante referirnos al Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, publicado en la Gaceta Oficial 29512-A de 7 de abril de 2022, considerando que si bien, aunque los hechos que sustentan la demanda ocurrieron de manera previa a la emisión de la reglamentación del artículo 5, resulta oportuno puntualizar en los conceptos descritos en dicho cuerpo normativo respecto a la discapacidad laboral, que es precisamente el parámetro para adquirir el fuero que determina la Ley 59 de 2005, y sus respectivas modificaciones, veamos:

**“Artículo 2.** Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, además de las **definiciones** dadas por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se atenderá las que a continuación siguen:

...

**2. Discapacidad laboral.** Para el caso de los servidores públicos o trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como la insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, **debe ser entendida como la disminución parcial o total de sus capacidades físicas y/o mentales para realizar las labores del puesto que desempeña.**

...

**7. Persona sin discapacidad laboral.** Aquel servidor público o **trabajador que padece de una enfermedad** crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de insuficiencia renal crónica debidamente diagnosticada, **pero que la misma no le produce ninguna limitación o impedimento en la realización de las funciones inherentes al cargo en el que se desempeña...** (Lo resaltado es de este Despacho).

En esa línea de pensamiento, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que el funcionario que considere estar amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, por lo que corresponderá al servidor que padezca alguna enfermedad, probar tales condiciones para determinar que, en efecto, el padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual

tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

**Indicamos lo anterior, pues resulta importante indicar lo observado en las constancias procesales, ya que Guillermo Nicholson obtiene una certificación expedida por el Director Médico del Hospital Regional Dr. Cecilio Castellero, señalando el diagnóstico de Hernia de Disco Lumbar L5-S1, aunado a la recomendación del uso de una silla ergonómica con cabezal ajustable para el trabajo; sin embargo, en dicha documentación no consta que prevalezca ningún grado de discapacidad laboral que amerite el amparo o fuero de la ley especial (Cfr. foja 50 del expediente judicial).**

**En ese mismo orden, también se observa la descripción de una consulta médica realizada en el Centro Médico Unión, donde un médico general diagnostica Hernia Discal Lumbar LS-S1 izquierda, recomendando sesiones de terapia, no alzar peso, manejar y caminar largas distancias; sin embargo, tales recomendaciones, no implican una discapacidad laboral que le impida al actor desarrollar sus funciones (Cfr. fojas 56-59 del expediente judicial).**

**En esta línea de ideas, debemos manifestar que luego de revisar las documentaciones aportadas por la parte actora, constan diagnósticos de médicos generales y no especialistas como la ley especial exige, situación que impide acreditar el fuero que alega.**

Visto lo anterior, resulta evidente para esta Procuraduría que **Guillermo Nicholson Gómez**, pretende que la Sala Tercera condene al **Ministerio de Ambiente**, alegando una supuesta ilegalidad de su destitución, bajo parámetros de un fuero que no ha acreditado apropiadamente.

De esta manera, somos del criterio que el recurrente no se encuentra amparado por la ley especial invocada, **pues su padecimiento no ha sido acreditados en debida forma**, y en ese sentido, no se puede determinar el grado de afectación y la consecuente discapacidad laboral que le permitiera ser amparada por la Ley 59 de 2005 y sus respectivas modificaciones.

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a la alegada enfermedad crónica que padece la accionante, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Tercera, veamos:

“ ...

Sobre el particular, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010, así como la Ley 25 de 2018, quien sufre una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, a falta de una Comisión Interdisciplinaria, debe certificar dicho padecimiento, por medio del diagnóstico que al respecto emitan dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo; sin embargo, como especificáramos en líneas previas, constan en el Expediente Administrativo dos (2) certificaciones de incapacidad para determinados días del año 2006, con el único detalle manuscrito que señala Hipertensión e, igualmente, una certificación de 2019, que indicaba que la funcionaria presentaba una Paresia Vestibular Izquierda, **mas no se observaba diagnóstico de la alegada Laberintitis (son afectaciones destinadas del oído interno), así como tampoco se especifica que este último padecimiento sea crónico, involutivo y/o degenerativo; de lo que advertimos que los referidos documentos no cumplen con las formalidades que exigen la Ley para certificar que la servidora pública afronta los anotados padecimientos.**

...” (La negrita es nuestra).

**4.3. En atención al pago de salarios dejados de percibir conforme a lo establecido en el artículo 4-A de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, adicionado por la Ley 151 de 24 de abril de 2020.**

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de salarios dejados de percibir conforme a lo establecido en el artículo 4-A de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, adicionado por la Ley 151 de 24 de abril de 2020, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Guillermo Nicholson Gómez**, en el supuesto que estuviera amparado bajo la ley antes mencionada, es necesario que el padecimiento esté debidamente acreditado, conforme lo establece el artículo 5 de la citada Ley de protección laboral, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, y reglamentado por el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, pues advertimos que no acreditó, dicho padecimiento, con el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.

Este mismo criterio fue compartido por la Sala Tercera, al emitir su pronunciamiento en la Sentencia de quince (15) de enero de 2021, el Magistrado Carlos Alberto Vásquez expone lo concerniente al mencionado fuero laboral. Veamos.

“... ”

En este punto, cabe resaltar que la alegación de un padecimiento en el Recurso de Reconsideración de la afectada, permite a la Autoridad nominadora, verificar si se ha acreditado una condición médica discapacitante, que le sugiera rectificar su accionar, modificando o anulando la decisión proferida en la vía gubernativa, en atención a la aplicación de una Ley que protege a los servidores públicos con las enfermedades protegidas en la precitada excerpta.

Y es que, tal y como se aprecia en la constancia procesal; si bien, la condición médica de la demandante fue advertida en el Recurso de Reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, objeto de reparo; **no obstante, se incumple con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley de protección laboral, pues, no acreditó, dicho padecimiento, con el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.**

Basta recordar, que dicha comprobación, tiene como propósito, entre otras cosas, que las personas que reúnen los requisitos de la Ley 59 de 2005, no se vean afectadas por acciones de personal que implemente la Administración, con desconocimiento de su Régimen Especial de estabilidad, reconociendo ésta protección laboral, a quienes padezcan una discapacidad, provocada por una enfermedad involutiva y/o degenerativas, esto en cumplimiento del Principio de Legalidad que debe caracterizar a la Administración Pública.

“... ”

**En atención a tales hechos, la situación jurídica planteada nos permite establecer, en cuanto a la enfermedad alegada y su consecuente condición de discapacidad producida por ésta, que tales condiciones, no han sido debidamente probadas, ni acreditadas, por la accionante. En ese sentido, se evidencia que la activadora jurisdiccional, no aportó él o los documentos idóneos, que acrediten su padecimiento de hipertensión arterial, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.**

En este sentido, y dado que la accionante no se encuentra amparada **bajo un Régimen de Protección laboral, su desvinculación, obedeció al hecho que la misma, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, la Autoridad nominadora tenía la potestad para destituir la libremente de su cargo, razón por la cual, no se encuentran probados los cargos de infracción alegados por la parte actora de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.** (La subraya y resaltado es nuestro).

Dentro de este contexto, debemos observar que **no se puede perder de vista que ha quedado claro que la desvinculación de Guillermo Nicholson Gómez obedeció al hecho que ocupaba el cargo de Ingeniero Forestal II sin haber cumplido con el procedimiento administrativo respectivo, y no por el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa como afirma**, lo que nos permite colegir, indiscutiblemente, que al no tener certeza de la discapacidad laboral alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado.

En ese sentido, debemos advertir que no se logra acreditar ninguna de las violaciones planteadas por **Guillermo Nicholson Gómez**, con la emisión del acto impugnado, pues la facultad discrecional que detenta el **Ministerio de Ambiente** está revestida de completa legalidad.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitido por el Ministro de Ambiente**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

**V. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo de personal, que corresponde a este proceso y que reposa en la entidad demandada.

**VI. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urríola de Ardila  
Secretaría General